

Bucaramanga ,Santander, 05 de Agosto de 2022

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, SANTANDER

REFERENCIA: Acción de Tutela

ACCIONANTE: MARYI ALEJANDRA GOMEZ ESTUPIÑAN
Cédula 1095842388

ACCIONADO: Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Maryi Alejandra Gómez Estupiñán, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1095842388 expedida en Floridablanca, Santander, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 "*Por el cual se reglamenta la Acción de Tutela*", acudimos ante su Honorable Despacho con el fin de presentar Acción de Tutela contra la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, para que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales vulnerados, Derecho a al **MÍNIMO VITAL - TRABAJO** (art. 25 constitucional), **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **CONFIANZA LEGÍTIMA E IGUALDAD**. Lo anterior, en razón a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Yo Maryi Alejandra Gómez Estupiñán, participe del Proceso de Selección No. 1461 de 2020 - DIAN, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el cual me inscribí para la OPEC 126723 - Gestor I - Código 301 -Grado 1, donde se buscaba proveer 206 vacantes a nivel nacional. La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20201000002856 - 0285 del 10 de septiembre de 2020, convocó y estableció las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

SEGUNDO. Con posterioridad a la inscripción fui citada a presentar las Pruebas Escritas en fecha 05 de julio de 2021, prueba de la que obtuve puntaje satisfactorio lo que me permitió continuar haciendo parte del concurso de méritos.

TERCERO. Considerando que el cargo al que opte en la Entidad es de tipo misional, el Acuerdo 071 de 2020 que establece y regula el Sistema Específico de Carrera de la UAE DIAN, determina como requisito la realización de un Curso de Formación, y así mismo debe presentarse un segundo examen a su terminación. Es así como, después de haber superado la primera prueba, en fecha 20 de septiembre de 2021 fui notificados de la Resolución No. 3122 de 2021 "*Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado Gestor I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020*".

CUARTO. Entre el día 28 de septiembre y hasta el mes de noviembre de 2021, realice el CURSO DE FORMACIÓN – FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA, ADUANERA, CAMBIARIA E INTERNACIONAL – TACI, desarrollado por la Universidad Sergio Arboleda, para el cual fui convocada mediante la Resolución No. 3122 de 2021. Es importante tener en cuenta que la intensidad total de dicho proceso formativo fue de 168 horas, razón por la cual,

independiente a mis actividades ordinarias, debí esforzarme para poder dedicar varias horas diarias en su realización.

QUINTO. Tras haber terminado satisfactoriamente el Curso de Formación, fui citada para presentar la segunda Prueba Escrita dentro del Concurso, la cual se realizó el día 28 de noviembre de 2021 y la cual aprobé según los resultados publicados el día 10 de diciembre del mismo año, los cuales visualice a través de la plataforma SIMO (Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad).

SEXTO. El proceso de selección para el empleo identificado con la OPEC 126723 se encontró completamente surtido y agotado, toda vez que, al finalizar la etapa de aplicación de Pruebas a los participantes admitidos, y una vez en firme resultados de las mismas, la CNSC emitió, el pasado 12 de Enero de 2022, la Resolución No. 77 de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles *para proveer doscientos seis (206) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020*”, información que nos fue notificada a los elegibles de dicha lista, el 13 de enero del año en curso.

En dicha Lista de Elegibles, yo Maryi Alejandra Gómez Estupiñán ocupé el puesto No. 81 (sin condición de empate), a su vez ocupe la posición 94 en listado de la plataforma SIMO.

Así mismo respecto de la Lista, no se presentó solicitud de exclusión alguna, situación que se corrobora al hacer búsqueda de dicha Lista en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Banco Nacional de Elegibles, donde aparece con “firmeza completa”.

SÉPTIMO. Ante la expectativa de los aspirantes por la publicación de la Lista de Elegibles correspondiente a la OPEC 126723 y considerando la falta de diligencia por parte de la DIAN para realizar los demás trámites tendientes a llegar hasta el Nombramiento y posterior Posesión en el cargo, básicamente a saber: realización de exámenes médicos, procedimiento de Desempate, realización de Audiencia para la escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica e inducción general, trámites todos de exclusiva competencia de la Administración de impuestos y no de la CNSC cuya labor se circunscribe hasta la expedición de la Lista de Elegibles; se presentó Acción de Tutela por parte del señor Salomón Saad Corredor, integrante de la Lista, Acción con Número de Expediente N°11001-33-42-057-2022-00036-00, buscando agilidad en el procedimiento e información en cuanto a los tiempos en desarrollarse las actuaciones pendientes por parte de la DIAN (ya referenciadas).

OCTAVO. En cumplimiento al Fallo de la Acción de Tutela con Número de Expediente N°11001-33-42-057-2022-00036-00, emitido por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda; en fecha 03 de marzo de 2022, recibimos correo electrónico de parte del Doctor JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO – Subdirector de Gestión del Empleo Público de la UAE DIAN, haciéndonos llegar el oficio 100151185-000384, en el cual se expone el cronograma a desarrollar por la Entidad para dar culminación al proceso, donde las actuaciones restantes, serían implementadas entre, la expedición del documento – esto es 03 de marzo de 2022, hasta el 04 de agosto de 2022 (término máximo).

De la revisión que podrá hacer de dicho cronograma, señor Juez, podrá notar como la demora de la UAE DIAN para agotar las distintas etapas que eran requeridas previas al nombramiento en período de prueba, ha vulnerado derechos fundamentales nuestros como el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, desvaneciendo el mérito como factor fundamental de ingreso a estos, pues la demora para agotar cada uno de los momentos y procedimientos definidos por la Entidad han sido excesivos pudiendo

percibirse como una forma de dilatar o retrasar el proceso y el ingreso de las personas llamadas a ocupar dichos puestos.

NOVENO. A pesar de los términos excesivos propuestos por la UAE DIAN en el Cronograma ya mencionado, los Elegibles de la OPEC 126723 nos acogimos al mismo en su mayoría y fuimos realizando cada etapa conforme las fechas que fueron propuestas. Fue así como se culminó el trámite de realización de exámenes médicos y se agotó también la etapa del Desempate, así como la realización de la audiencia para la escogencia de la plaza.

La etapa de desempate fue surtida de la siguiente manera: del día 13 y hasta el 21 de abril, los elegibles podíamos acreditar mediante el envío de una comunicación escrita, la existencia de algún criterio de desempate a nuestro favor, para lo cual presentamos nuestras respectivas consideraciones y, en fecha 03 de mayo de 2022, recibimos comunicado de la Subdirección de Gestión del Empleo Público, informándonos acerca del resultado de este procedimiento.

De otro lado, se llevó a cabo también la Audiencia para la escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, la cual tuvo ocurrencia entre los días 18, 19 y 20 de mayo de 2022, a través de la plataforma SIMO. De dicha audiencia recibí la certificación de esta en fecha 27 de mayo del presente año, donde se me informaba el resultado frente a mi ubicación en Lista, así:

Nombre	Puesto	Vacante	Municipio
Maryi Alejandra Gómez Estupiñán	93	310340409	Barranquilla, Atlántico

DÉCIMO. Sea oportuno traer a colación que en curso del Proceso que se ha venido desarrollando, fue presentada Acción de Tutela por parte de los señores Fabián Alonso Martínez Espinosa y Cristian Camilo González Cuesta – Elegibles de la OPEC 126723 en posiciones 22 y 94 en Lista, dicha Acción fue fallada en primera instancia por parte del Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante proveído del 15 de marzo de 2022 donde se declaró improcedente la Tutela; sin embargo, la decisión fue impugnada y decidida en segunda instancia por la Subsección A Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien resolvió revocar la decisión del fallador primario y en su lugar resolvió:

“... SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – que, en el perentorio e improrrogable término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, disponga la fecha para la realización de la audiencia pública para la escogencia de la vacante, para los aspirantes que integran la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 77 del 12 de Enero de 2022.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del presente fallo, dentro del término de cinco (5) días siguientes, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de ser procedente, efectuará el nombramiento de quienes hacen parte del registro de elegibles conformado para proveer las 206 vacantes del empleo Gestor I, Código 301, Grado 1, identificado con código OPEC 126723, en estricto orden de mérito, hasta llegar a los puestos ocupados por los accionantes en el registro de elegibles conformado para el efecto...”.

DÉCIMO PRIMERO. Lo anterior conlleva a, que en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la UAE DIAN mediante notificación surtida el mismo 27 de mayo de 2022, nos comunicara la Resolución Número 000507 de igual fecha, “*Por la cual se efectúan unos nombramientos en período de prueba en la planta global de la U.A.E. – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en cumplimiento de un fallo de tutela y se adoptan otras decisiones*”, es decir la Entidad Accionada, realizó mi nombramiento en período de prueba.

Así las cosas, la Resolución Número 000507 del 27 de mayo de 2022, dispuso:

“ARTÍCULO 91. NOMBRAMIENTO.

En estricto acatamiento del fallo de tutela nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, a la señora MARYI ALEJANDRA GÓMEZ ESTUPIÑAN, identificada con cédula de ciudadanía No.1.095.842.388, quien ocupó la posición número 81 en la lista de elegibles adoptada mediante resolución N° 77 del 12 de enero de 2022, en el empleo GESTOR I Código 301 Grado 01, -ID18963-, con código de ficha AT-FL-3008 y ubicarla en la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

A su vez, la precitada Resolución de nombramiento indicó lo siguiente en cuanto a la realización de la inducción y la toma de posesión del cargo:

“ARTÍCULO 110. Los términos y el trámite de posesión en el empleo en el cual son nombrados los elegibles, quedan condicionados a la culminación por parte de estos de la etapa de Inducción y a la expedición por parte de la Subdirección de Escuela de Impuestos y Aduanas de la certificación que dé cuenta de este hecho. Lo anterior dado que la inducción pertenece igualmente a la actuación administrativa del nombramiento, toda vez, que es una condición previa requerida para que un elegible cuya posición haya quedado en firme en una Lista de Elegibles resultante del proceso de selección de la DIAN, pueda ser nombrado en período de prueba”.

“ARTÍCULO 112. COMUNICACIÓN. A través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, comunicar el contenido de la presente resolución a los elegibles que se relacionan a continuación, informándoles que deberán tomar posesión una vez cumplido lo ordenado en el artículo 110 de la presente Resolución, en los términos descritos en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015: ...”.

DÉCIMO SEGUNDO. Luego, yo Maryi Alejandra Gómez Estupiñán, mediante comunicaciones escritas dirigidas a Javier Efraín Navarro Polo y Juan José Vega Martínez, ACEPTÉ el nombramiento en período de prueba que fue realizado, en fecha 02 de junio de 2022. Pues junto con la Resolución de nombramiento recibimos también el oficio con radicado 100190442 – 003160, suscrito por el Dr. Eduardo Vargas Barragán de la Coordinación de Correspondencia y notificaciones Subdirección administrativa de la UAE DIAN, donde se indicaba:

“... Desde el momento del recibo de la presente comunicación, dispone de 10 días hábiles para aceptar el nombramiento, mediante una comunicación dirigida a la Subdirección de Gestión del Empleo Público, al buzón jnavarro@bian.gov.co, ubicar el buzón del servidor encargado del tema personal en la Dirección Seccional jvegam@bian.gov.co, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales...”.

Más adelante, como respuesta a la aceptación del nombramiento recibí la siguiente comunicación :



RV: Aceptación del Nombramiento

1 mensaje

Juan Jose Vega Martinez <jvegam@dian.gov.co>

jue., 2 de junio de 2022 a la hora 4:13 p. m.

Para: mgomez699@unab.edu.co <mgomez699@unab.edu.co>

Cc: Javier Efraín Navarro Polo <jnavarro@dian.gov.co>, SD_GestionEmpleoPublico <SD_GestionEmpleoPublico@dian.gov.co>, Cindy Viviana Garcia De La Rosa <cgarciar@dian.gov.co>

Barranquilla, 2 de junio de 2022

Señora
MARYI ALEJANDRA GOMEZ ESTUPIÑAN

Cordial y respetuoso saludo.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art 110 de la Resolución 000507 del 27 de mayo de 2022, los terminos de la Posesión se encuentran condicionados a la culminación de la Etapa de Inducción la cual será realizada por la Subdirección de Escuela de Impuestos y Aduanas, de esta manera una vez se culmine y supere la Etapa de Inducción, esta será certificada, y solo hasta que se cumpla este proceso, se podrá proceder al tramite de Posesión en Periodo de Prueba del Nombramiento efectuado en la Resolución 000507 del 27 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 110°. Los términos y el trámite de posesión en el empleo en el cual son nombrados los elegibles, quedan condicionados a la culminación por parte de éstos de la etapa de inducción y a la expedición por parte de la Subdirección de Escuela de Impuestos y Aduanas de la certificación que dé cuenta de este hecho. Lo anterior dado que la Inducción pertenece igualmente a la actuación administrativa del nombramiento, toda vez, que es una condición previa requerida para que un elegible cuya posición haya quedado en firme en una Lista de Elegibles resultante del proceso de selección de la DIAN, pueda ser nombrado en periodo de prueba.

Cordialmente,

JUAN JOSE VEGA MARTINEZ
Jefe División de Talento Humano (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla
jvegam@dian.gov.co
Carrera 30 Avenida Hamburgo Edificio DIAN Piso 5 Barranquilla
www.dian.gov.co



DÉCIMO TERCERO. Posterior a la aceptación del nombramiento en período de prueba, recibí el 14 de junio de 2022 un correo electrónico con la convocatoria al Programa de Inducción a realizarse del 21 de junio al 13 de julio de 2022, desarrollándolo en su totalidad del programa y el pasado viernes 15 de julio del año en curso recibí la respectiva certificación en mi buzón electrónico.

DÉCIMO CUARTO. Con sorpresa recibí el pasado Lunes 18 de Julio una Resolución Individual, Resolución 005950 de fecha 15 de julio de 2022 y por medio de las cuales "... Se adiciona la Resolución No. 507 de fecha 27 de mayo de 2022 "Por la cual se efectúan unos nombramientos en período de prueba en cumplimiento de un fallo de tutela y se adoptan otras decisiones"". Este nuevo acto administrativo emitido por el Nivel Central de la DIAN, adiciona la Resolución No. 507 de fecha 27 de mayo de igual año, en el sentido de indicar, que a la fecha de nuestra posesión, se retire del servicio a los funcionarios que se encuentren ocupando dichos cargos en Provisionalidad.

DÉCIMO QUINTO. Considerando que, de acuerdo con el Acto Administrativo de Nombramiento – Resolución Número 000507 de fecha 27 de mayo de 2022 – únicamente se había condicionado el Acto de Posesión a la realización de la Inducción y que además, en la respuesta a la aceptación del nombramiento se me había dicho que una vez contáramos con la respectiva certificación podría posicionarme en el cargo, el pasado Lunes 18 de Julio, mediante comunicación escrita enviada a Juan Jose Vega Martínez (jvegam@dian.gov.co), confirme mi aceptación del nombramiento y SOLICITE AGENDAR LA POSESIÓN para el 29 de Julio de 2022, para lo cual aporte de manera digital toda la documentación enunciada en Oficio 100190442 – 003160 de fecha 27 de mayo de 2022 proferido por el Dr. Eduardo Vargas Barragán adscrito a la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones – respectos de los documentos necesarios para la Posesión.

DÉCIMO SEXTO. El pasado 27 de julio de 2022, recibí respuesta a la solicitud elevada en cuanto al agendamiento de mi posesión en el siguiente sentido:



RV: Solicitud de Posesión

1 mensaje

Juan Jose Vega Martinez <jvegam@dian.gov.co>
Para: mgomez699@unab.edu.co <mgomez699@unab.edu.co>
Cc: Cindy Viviana Garcia De La Rosa <cgarciar@dian.gov.co>

mié., 27 de julio de 2022 a la hora 7:47 a. m.

Muy buen día y cordial saludo estimada Maryi.

Conforme a las instrucciones recibidas de parte de la Subdirección de Gestión del Empleo Público y teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 3° de la Resolución adicional 005950 del 15 de julio de 2022, previo al agendamiento de la posesión, se debe dar cumplimiento al término para interponer recurso establecido en el mencionado artículo, y posteriormente recibir la directriz de la Subdirección para proceder al agendamiento de su posesión.

ARTÍCULO 3°. NOTIFICACIÓN. A través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, Notificar Electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 53, 53 A y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el contenido de la presente resolución a la servidora pública **ANA MILENA PARRA TRASLAVIÑA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.499.692, a la dirección electrónica: aparrat@dian.gov.co, informándole que contra la misma procede recurso de reposición en los términos del artículo 135° del Decreto Ley 071 de 2020, el cual deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante el Despacho de la Dirección General y al buzón corresp_entrada_nc@dian.gov.co.

Cordialmente,

JUAN JOSE VEGA MARTINEZ

jvegam@dian.gov.co

Jefe División de Talento Humano (A)

Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla

Carrera 30 Avenida Hamburgo Edificio DIAN Piso 5 Barranquilla

www.dian.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

DÉCIMO SÉPTIMO. Por lo anterior decidí acercarme a la oficina de Gestión Humana de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, El día 29 de Junio donde no obtuve información certera acerca de mi posesión.

DÉCIMO OCTAVO. El pasado 03 de Agosto de 2022, recibí información actualizada relacionada con la solicitud de posesión elevada anteriormente donde se puede observar que me niegan la posesión en el cargo el cual gané por mérito propio, no teniendo en cuenta que en el Oficio 100190442 – 003160 de fecha 27 de mayo de 2022 proferido por el Dr. Eduardo Vargas Barragán adscrito a la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones se especifican los tiempos de posesión:

“... A partir de la aceptación, cuenta con 10 días hábiles para tomar posesión del cargo ante la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, para lo cual se puede comunicar al correo electrónico jvegam@dian.gov.co servidor encargado del tema personal en la Dirección Seccional, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ...”.

RV: Solicitud de Posesión

Juan Jose Vega Martinez <jvegam@dian.gov.co>

3 de agosto de 2022, 12:01

Para: "mgomez699@unab.edu.co" <mgomez699@unab.edu.co>

Cc: SD_GestionEmpleoPublico <SD_GestionEmpleoPublico@dian.gov.co>, Cindy Viviana Garcia De La Rosa <cgarcia@dian.gov.co>

Muy buen día y cordial saludo,

De manera atenta nos permitimos informar que en virtud del nombramiento en periodo de prueba mediante resolución 000507 de 27 de mayo de 2022 y su resolución adicional 005950 de 15 de julio de 2022, y conforme al uso del recurso de reposición, el cual genera un efecto suspensivo del acto administrativo. La servidora ANA MILENA PARRA TRASLAVIÑA hizo uso del recurso concedido en el acto administrativo de nombramiento, el 01 de agosto de 2022.

En este orden de ideas, conforme a la directriz impartida desde la Subdirección de Gestión del Empleo Público, no se puede adelantar la posesión del nombramiento en periodo de prueba hasta tanto se resuelva el recurso interpuesto.

Cordialmente,

JUAN JOSE VEGA MARTINEZ

jvegam@dian.gov.co

Jefe División de Talento Humano (A)

Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla

Carrera 30 Avenida Hamburgo Edificio DIAN Piso 5 Barranquilla

www.dian.gov.co



CONSIDERACIONES

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE DIAN, cuenta desde el día 12 de Enero de 2022 con la Lista de Elegibles conformada para proveer 206 vacantes del cargo Gestor I - Código 301 -Grado 1, OPEC 126723, dentro del Proceso de Selección 1461 de 2020 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Hoy, a más de 180 día de la expedición de tal Lista de Elegibles, a pesar de haber surtido cada una de las etapas y procedimientos determinados por la UAE DIAN con la finalidad de tomar Posesión del cargo, no he conseguido todavía materializar mi derecho según se ha expuesto en los hechos referenciados. Lo expuesto por la Entidad en cuanto a no realizar mi posesión por falta de firmeza de la Resolución complementaria por proceder frente a ella Recurso de Reposición del Provisional, es una clara vulneración de mis derechos fundamentales invocados, al no acceder a posesionarme para un cargo para el cual ya he sido nombrado, y peor aún, sin que a la fecha se me brinde certeza o una respuesta concreta frente a la posible fecha de inicio de labores, lo cual al parecer, dependería de hechos y circunstancias ajenas a mi.

Como participante del proceso he agotado un sinnúmero de requisitos y exigencias de la UAE DIAN que he cumplido a cabalidad y he sido paciente y tolerante frente a un CRONOGRAMA LENTO establecido por la misma Entidad, ello me lleva a exigir el cumplimiento de mis derechos, pues debe reconocerse que he debido adoptar diferentes decisiones, como ha sido cambiar de ciudad de domicilio y no buscar otro empleo para tener disponibilidad. Ello me lleva a estar en una situación de necesidad manifiesta, donde

la vinculación al cargo al cual, por mérito, he podido alcanzar mediante mi nombramiento se hace necesaria para mi sustento vital, para garantizar un sustento y una vida digna.

Sea importante Señor Juez indicar, que la Resolución Número 507 de fecha 27 de mayo de 2022 por medio de la cual se realizó el nombramiento en período de prueba, es un acto administrativo que goza de todas las características necesarias para su validez y para que goce de efectos jurídicos y en dicha Resolución, en ningún momento se fijó requisito para la posesión más allá de que se surtiera el proceso de inducción. Es un acto administrativo en firme y que debe garantizarse como administrado seguridad jurídica, pero no ha sido así, pues casi dos meses después de su expedición la UAE DIAN emite otra Resolución, individual para cada participante, donde impone condiciones no determinadas en un principio, que resta toda confianza y seguridad al proceso y que me hace pensar que de esta manera estoy sujeto cada vez más a las consideraciones propias y particulares que tenga la Entidad para no dar agilidad a mí efectiva posesión para un cargo, del que YA ACEPTE el nombramiento y del que ya agote todos y cada uno de los requisitos que me han sido impuestos.

Adicionalmente, debe la DIAN dar agilidad a un proceso del que, se dio la orden por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de realizar nuestro nombramiento, y sí, se dio nuestro nombramiento mediante un acto administrativo no efectivo, pues se REITERA, hoy a casi dos meses después sigo sin lograr la POSESIÓN EFECTIVA.

Bien podrá la DIAN argumentar que los funcionarios en condición de PROVISIONALIDAD, de acuerdo con su normatividad interna, están en su derecho de interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el acto administrativo que les retira del servicio, y sí, en ningún momento se pretende restar derechos legales y constitucionales a las personas, PERO TAMBIÉN ES CLARO QUE YO COMO ELEGIBLE Y LLAMADA A OCUPAR EL CARGO PARA EL QUE HE SIDO NOMBRADA, NO TENGO POR QUÉ ACARREAR LAS CONSECUENCIAS DE DICHO ACTO NI SOPORTAR UNA CARGA INJUSTA COMO ES QUE NO SE ME MATERIALICE MI DERECHO, adquirido desde el mes de enero de 2022 con la expedición de la Lista de Elegibles correspondiente, pues es la UAE DIAN quien debe asumir tal responsabilidad.

Es que, como se indicado, son más de ciento ochenta (180 días) en los que ha tenido la UAE DIAN conocimiento de la Lista de Elegibles y durante todo este tiempo ha estado en sus posibilidades el realizar la notificación acerca del retiro de los funcionarios provisionales de los cargos que se encontraba ocupando, pero sólo hasta ahora viene a adelantar esta actuación y la amarra además, a nuestro acto de nombramiento, cuando es una actuación que perfectamente puede desarrollarse de manera independiente sin que afecte nuestros derechos.

Sea oportuno considerar que la Posesión del cargo, en el marco de los concursos de méritos, debe adelantarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo, lo anterior de acuerdo con lo establecido en las normas del concurso y al Decreto 1083 de 2015 que regula la función pública artículo 2.2.5.1.7.

Sin embargo veo como, al no poderse posicionar; y al sujetar la resolución de nombramiento a la interposición de un recurso por parte del tercero que actualmente ocupa el cargo que gane (por mérito propio y superadas todas las etapas del concurso), en la figura PROVISIONALIDAD; Recurso que se interpuso el día 1 de Agosto del 2022, se me está causando un perjuicio irremediable, pues me encuentro ante diversas necesidades económicas que bien podría suplir con los ingresos provenientes del ejercicio del empleo al cual busco posicionarme, se afectan además de mis ingresos, mi nivel de vida y estabilidad en el sistema de carrera de la función pública; situación que considerando los términos citados por la DIAN para interponer el recurso y los días que por ley se tienen para resolver este tipo de solicitudes que es de 2 meses, en términos hábiles podría tratarse de aproximadamente tres meses en esta situación. Lo cual es insostenible señor JUEZ y además inadmisibles y constitutivo de una FALTA DE RESPETO, que con una Lista de Elegibles expedida desde el mes de Enero, pueda llegar a darse la posesión de los cargos prácticamente terminando el año.

Para la DIAN debe ser claro que la figura de PROVISIONALIDAD es temporal y que con nuestro nombramiento desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron los actos administrativos mediante el cual fue nombrado.

De otra parte, Señor Juez, es importante darle a conocer, que en relación con la misma OPEC 126723 a la cual pertenezco, hay personas que ya se encuentran posesionados en el cargo, por situaciones como que la DIAN ha realizado la reubicación del funcionario PROVISIONAL o porque el cargo a ocupar no generará afectación a otra persona. Invocó entonces mi DERECHO A LA IGUALDAD, porque reitero, no tengo por qué asumir las cargas de un Recurso de Reposición de responsabilidad de la DIAN, que a última hora adoptó una decisión como fue sujetar la salida de estas personas al ingreso nuestro, lo que se interpreta como un descuido de esta Entidad al no actuar con diligencia e independencia frente al conceder y tramitar dicho recurso.

Para concluir este apartado y adicional, a lo mencionado anteriormente, me permito citar el Concepto No. 324151 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública:

*"...con relación a su consulta sobre la procedencia de los recursos de ley frente a los **actos administrativos de nombramiento en período de prueba, le informo que por ser actos administrativos de trámite, contra estos no proceden los recursos de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011**"*

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Se deja por sentado, que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional la tutela es procedente para este tipo de casos, ya que la sentencia T-156 de 2012, plantea lo siguiente:

*"Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales **Y HAN SIDO SELECCIONADOS**, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.*

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:

"5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos **y fueron debidamente seleccionados**, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede 'desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, **en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata**".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Es imperativo precisar que las actuaciones encaminadas a proveer cargos públicos mediante concurso de mérito deben encontrar plena concordancia a los parámetros, criterios y normas que orientan este tipo de actividad, es por tanto que debe la entidad encargada de su administración y los participantes respetar el debido proceso, la transparencia e igualdad.

Es así como la Corte Constitucional mediante Sentencia T-556 DE 2010 indicó:

"El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo. dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo".

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (...)

A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada. (...)

Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe **la confianza legítima** que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido. (Negrilla fuera de texto)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas deberán realizarse con estricta **sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii)**

al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.

1. De igual forma existen 2 antecedentes claros sobre situaciones similares del presente concurso que han sido resueltas en favor de los accionantes: por una parte, la SENTENCIA N° ST-22-036 de radicado N° 50001312100120221003900, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO (META) menciona:

"(...) Se establece por parte de la accionada Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, que el desvinculado señor Luis Francisco Javier Prieto Torres tiene el derecho a interponer el recurso de reposición en los términos del artículo 135° del Decreto Ley 071 de 2020 contra la resolución antes referida, el cual procedía hasta el 16 de mayo 2022; pese a no haber sido allegado el memorial de recurso de reposición presentado contra el acto administrativo de nombramiento, máxime cuando el señor Luis Francisco Javier Prieto Torres fue vinculado a este amparo constitucional, en aras de determinar si existe un posible derecho real y positivo del recurrente, teniendo en cuenta que el inciso final del artículo 135 del Decreto Ley 071 de 2020, establece lo siguiente: Contra el acto administrativo que declare el retiro del servicio, procederá recurso de reposición únicamente por presunto vicio de legalidad. (Subraya del Despacho); lo cierto es que, no se debe interrumpir el trámite de posesión del accionante, pues la situación del desvinculado no es oponible al concursante, máxime cuando la omisión en la observancia de los términos o el posible error lo cometió la accionada Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, la cual no puede trasladar dicha carga sobre el accionante quien ha obrado de buena Fe y en actuado acorde al principio de confianza legítima, por lo que, la mentada situación administrativa deberá ser atendida de forma independiente(...)".

Por otra parte, El fallo de la acción de tutela de radicado N° 13001-31-05-003-2022-00216-00, del JUZGADO TERCERO LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS (BOLÍVAR) menciona:

"(...) En la sentencia C-172 de 2021, se estableció:

"...58. Esta Corporación ha considerado de manera reiterada y consistente el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito, regla general del acceso a cargos públicos y sistema técnico de administración del talento humano, para (i) la consecución de finalidades institucionales y, además, para (ii) la garantía de derechos fundamentales."

En ese orden, las personas que son elegidas a través de concurso de méritos para ocupar cargos públicos, como es el caso del accionante, se les debe garantizar el acceso a dichos cargos, cuestión que no ocurrió en el presente trámite, pues se ha dilatado el proceso encontrándose en firme la lista de elegibles donde el accionante ocupa el puesto No 9, desde el 21 de enero de 2022, ya es tiempo suficiente para que habiendo sido nombrado se le poseione en periodo de prueba al cargo al cual fue nombrado por la DIAN desde el 27 de mayo de 2022 (...)"

2. Finalmente, el Concepto 324151 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública, frente a los interrogantes planteados: "1. Los actos administrativos de nombramientos en periodo de prueba ¿tienen validez o producen efectos jurídicos a partir de su expedición, publicación o notificación? 2. ¿Qué recursos proceden contra las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba?" ha señalado que:

"(...) De esta forma, y en atención a su primer interrogante, con respecto a los efectos del acto administrativo se tiene que por regla general surte efectos a partir de su expedición, siempre que no contenga alguna determinación que lo dilate, posponga o suspenda, como su publicación, notificación, requerir de la aprobación de un superior o estar sujeto a una condición para que produzca sus efectos. Por tanto, el acto

administrativo existe cuando la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión, para ser eficaz, debe haberse aplicado a sus destinatarios. Surte efectos jurídicos y obliga al Estado y a los particulares cuando se publique en el Diario Oficial o en el periódico de amplia circulación correspondiente y con la reforma de la ley 1437 de 2011, por medios virtuales, o se notifica.

...el acto administrativo de nombramiento en período de prueba está condicionado a la aceptación por parte de quien es nombrado y su posterior posesión en pleno cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que para el cargo se requieran. Por tanto, el acto de nombramiento es un acto condición y no atribuye derecho subjetivo alguno a quien es nombrado, toda vez que sólo adquiriría derechos del cargo una vez se hubiera posesionado del mismo. Sin la aceptación y la posesión, como lo señalan los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, el nombramiento no se perfecciona. En este mismo sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212) del 26 de septiembre de 2013, con Consejero Ponente: William Hernández Gómez, con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado: “Respecto a la naturaleza jurídica del acto de nombramiento, esta Corporación ha señalado que se trata de un acto condición que está sujeto a la verificación de unos presupuestos legales que conducen a formalizar el nombramiento y a completar la investidura de servidor. En las anteriores condiciones, el acto de nombramiento no crea o modifica la situación jurídica de un particular, ni reconoce un derecho de igual categoría. Por tanto, el funcionario nombrado sólo adquiere los derechos del cargo al momento de su posesión, toda vez que el acto condición no atribuye derecho subjetivo alguno, solo decide que una persona, el nombrado, quedará sometida a un determinado régimen general, legal o reglamentario, una vez haya accedido a la posesión en el cargo”. En conclusión, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación el acto de nombramiento de un empleado público es un acto condición y sólo produce efectos y genera un derecho subjetivo particular cuando se perfecciona a través de la posesión del empleado público en el cargo en el cual fue nombrado. Por lo anterior, con relación a su consulta sobre la procedencia de los recursos de ley frente a los actos administrativos de nombramiento en período de prueba, le informo que, por ser actos administrativos de trámite, contra estos no proceden los recursos de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.(...)”

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Señor Juez con lo relatado en los acápites anteriores, y según las pruebas documentales que allegamos a su despacho, se puede evidenciar la vulneración los siguientes derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política y jurisprudencia:

DERECHO AL MÍNIMO VITAL

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-678/17, indicó:

“(...)El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". (...)

Se configura la violación a este derecho ya que al presentarse situaciones como la renuncia al empleo o la falta de posesión del cargo que me permitirá tener ingresos suficientes para la subsistencia, se dejan de percibir ingresos por salarios y causaciones por concepto de prestaciones sociales, adicionalmente se carece de los recursos suficientes y necesarios en mi día a día.

DERECHO AL TRABAJO

Artículo 25 Constitucional: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

El precedente jurisprudencial que debe ser aplicado al particular se encuentra en la Sentencia SU-133 de 1998:

*“(…) **CONCURSO PÚBLICO-Fundamentos/DERECHO AL TRABAJO-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/DERECHO A LA IGUALDAD-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS- Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto.***

(…)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones – ganar el concurso, en el caso que se examina, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.”

Así las cosas, el derecho al trabajo se vulnera cuando se impide acceder a quien tiene derecho a él, como, por ejemplo, los servidores públicos de carrera específicamente a mí, que después de cursar un proceso de mérito de carrera administrativa y como fruto de este haber sido nombrada en período de prueba sin permitirse mi posesión.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales, así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados. en la ley.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1083 de 2004, acotó:

“(..)El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (. . .)”

Se me ha vulnerado este derecho su señoría, ya que el Decreto 1083 del 2015, señala que la posesión se debe efectuar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aceptación del nombramiento, situación que no me permitió la DIAN al negarse a realizar mi posesión en el día señalado.

PRINCIPIO CONFIANZA LEGÍTIMA

De acuerdo al artículo 83 de la Carta Magna, "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos".

La Corte Constitucional ha dicho en Sentencia T-311 de 2016:

*"Este principio, que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean estas públicas o privadas, es entendido como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares, entre sí y ante aquellas. En otras palabras, **"permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo"**.*

*La Corte ha señalado que como corolario de la máxima de la buena fe se han desarrollado los principios de confianza legítima y de respeto por el acto propio que, aunque íntimamente relacionados, cuentan con identidad propia. Desde sus primeros pronunciamientos la Corte ha sostenido que la confianza legítima se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, **"cuando la administración pública ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones"**. (Negrilla fuera de texto).*

Para mi caso en particular, se generó una falsa expectativa desde que fui informada de mi nombramiento, posterior aceptación y realización de inducción, informando en la actualidad que no es posible posesionarme argumentando la interposición de recursos aun cuando en el contenido de mi resolución de nombramiento no se contempla la procedencia de recurso alguno, por lo que desconocerseme el derecho de posesionarme en los términos señalados por el Decreto 1083 del 2015, configura una violación al principio de confianza legítima.

DERECHOS ADQUIRIDOS- BUENA FE

La Corte Constitucional en sentencia de Unificación 913 de 2009 dejó sentado el derecho que adquiere quien logra superar un concurso público:

*"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme. Por otro lado, ha establecido que **"aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"** (Subrayado y resaltado fuera del texto).*

Conforme a esta postura de la Corte, los derechos adquiridos son una institución jurídica que encuentra respaldo en el artículo 58 de la Carta Constitucional, mediante la cual se pasa de un estado de mera expectativa a la conformación de un derecho, que debe ser protegido por las autoridades del Estado, pues así lo ordena el inciso 2do. del artículo 2 Constitucional.

Por lo tanto, se vulneran mis derechos adquiridos como participante del concurso, donde gané el cargo por méritos, cuando luego de haber sido proferida la Resolución de nombramiento en periodo de prueba, la entidad nominadora se abstiene de efectuar la posesión.

PRETENSIONES

- 1. AMPARAR** los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, TRABAJO (art. 25 constitucional), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional) y los demás que el honorable Juez a bien tenga reconocer.
- 2. ORDENAR** a la Dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, específicamente a la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, Atlántico, que efectúe y permita mi posesión en el menor tiempo posible, para el cargo el cual he sido nombrada en período de prueba, Empleo GESTOR I Código 301 Grado 01, -ID18963, con código de ficha AT-FL-3008.

SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, como medida provisional se decrete:

Ordenar desde el momento de la admisión de la presente Acción de Tutela, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, que proceda a agendar y realizar la posesión de Maryi Alejandra Gómez Estupiñán, en el cargo para el cual ha sido nombrada en período de prueba mediante Resolución No. 000507 de fecha 27 de mayo.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende manifestado con mi firma, manifesté que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y contra la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTES:

MARYI ALEJANDRA GÓMEZ ESTUPIÑÁN

Correo electrónico: Mgomez699@unab.edu.co

Teléfono celular: 3504273420

ACCIONADO:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN

Nivel Central:

Dirección: Carrera 8 No 6C 38 Edificio San Agustín

PBX: 601 7428973 3103158107

Correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Seccional Barranquilla:

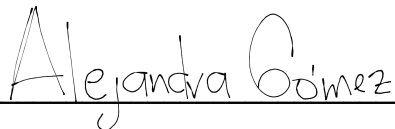
Dirección: Carrera 30 Avenida Hamburgo Edificio Aduanas

Teléfono: 605 3669570

Correo electrónico: jnavarrop@dian.gov.co

Del señor Juez con profundo respeto.

Atentamente,



Maryi Alejandra Gómez Estupiñán

C.c. 1095842388

ANEXOS:

1. Acuerdo No. 20201000002856 - 0285 del 10 de septiembre de 2020, convocó y estableció las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
2. Resolución No. 77 del 12 de enero de 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doscientos seis (206) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020*
3. Oficio 100151185-000384 con Asunto: Cumplimiento Fallo Acción de Tutela con Número de Expediente N°11001-33- 42-057-2022-00036-00 – Accionante Salomón Saad Corredor.
4. Certificación resultados Audiencia Pública para la escogencia de Vacante de un mismo empleo ofertado en vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica de fecha 21 de mayo de 2022
5. Fallo de tutela radicado 13001-31-05-003-2022-00216-00 proferido por El Juzgado Tercero Laboral Distrito judicial de Cartagena de Indias (Bolívar) de fecha 01 de Agosto de 2022.
6. Resolución Número 000507 de fecha 27 de mayo de 2022 *“Por la cual se efectúan unos nombramientos en período de prueba en la planta global de la U.A.E. – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en cumplimiento de un fallo de tutela y se adoptan otras decisiones”*
7. Oficio de aceptación de cargo señora Maryi Alejandra Gómez Estupiñán , de fecha 02 de junio de 2022
8. Correo electrónico con respuesta al oficio con aceptación de cargo de fecha 02 de junio de 2022, del señor Juan José Vega Martínez

9. Resolución 005950 de fecha 15 de julio de 2022 por medio de la cual "... Se adiciona la Resolución No. 507 de fecha 27 de mayo de 2022 "Por la cual se efectúan unos nombramientos en período de prueba en cumplimiento de un fallo de tutela y se adoptan otras decisiones".
10. Oficio 100190442-0003160 con Asunto: Comunicación de nombramiento en periodo de prueba.
11. Oficio de fecha 18 de julio de 2022, por medio del cual la señora Maryi Alejandra Gomez Estupiñan, confirma la aceptación al cargo, remite documentos y solicita agendamiento posesión
12. Correo electrónico con respuesta al oficio con aceptación de cargo (por segunda vez) de fecha 27 de julio de 2022, del señor Juan José Vega Martínez.
13. Copia cédula de ciudadanía señora Maryi Alejandra Gomez Estupiñan.
14. Correo electrónico con respuesta a solicitud de Posesión de fecha 03 de Agosto de 2022, del señor Juan José Vega Martínez.